I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24432 *LEY 36/1984, de 22 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 4.314.876.000 pesetas para cubrir la insuficiencia producida en los resultados de explotación de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1983.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se reconoce como obligación legal del Estado a cuenta de la liquidación a que hace referencia la disposición final primera del Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, la financiación del déficit del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1983, por un importe de 4.314.876.000 pesetas, convalidando las obligaciones contraídas por la gestión determinante de dicho déficit.

Artículo segundo

Se concede un crédito extraordinario por importe de pesetas 4.314.876.000 a la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 46, «A otros Entes públicos»; concepto 461, «Al Consejo de Intervención del "Ferrocarril-Metropolitano de Madrid, S. A.", para compensación del déficit de explotación de dicho ferrocarril durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1983».

Artículo tercero

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Artículo cuarto

La efectiva disposición del crédito consignado en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, con destino a atender el déficit del segundo semestre del ejercicio de 1983 del «Ferrocarril-Metropolitano de Madrid, S. A.», sólo podrá realizarse, en su caso, hasta completar la cuantía que resulte del preceptivo informe de auditoría efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

24433 *LEY 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar, la siguiente Ley:

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978, las motivaciones emocionales que impidieran un año antes, en octubre de 1977, la plena solución del problema, se hace preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. Tal es el objetivo que persigue el título I de la presente Ley.

Pero las sucesivas disposiciones legales que han venido regulando las situaciones derivadas de la guerra civil no han contemplado hasta ahora el régimen que habría de ser aplicado a todos aquellos que no pertenecían a las Fuerzas Armadas con anterioridad a dicha guerra, pero que tomaron parte en ella en las filas del Ejército de la República, obteniendo en las mismas un empleo o grado, asimilándose a esta situación la de quienes durante la guerra misma ingresaron en Cuerpos o Institutos armados. Exigencias de justicia obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la guerra civil. Dicho reconocimiento dará derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinan así, con el alcance previsto en esta Ley y asimismo al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares.

En virtud de esta nueva regulación, se otorga reconocimiento jurídico a todos los que durante la guerra civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República. Se distingue este régimen del que se otorga a quienes antes de la guerra misma ya pertenecían a las Instituciones militares, diferencia de tratamiento jurídico que deviene inequívocamente de las propias variaciones existentes en la situación de partida en ambos casos y que encuentra su justificación jurídica en la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 63/1983, de 20 de julio.

TITULO PRIMERO

De los militares a los que se refiere el artículo 1.° del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo

Artículo primero.

El presente título es de aplicación a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.° del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Artículo segundo.

El personal al que se refiere el artículo anterior pasa a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, con el empleo que, por antigüedad, habrían alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precitada situación militar.

Artículo tercero.

1. Las viudas y huérfanos de los militares comprendidos en este título tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso hubieran alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la guerra civil seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

TITULO II

Del personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la guerra civil

Artículo cuarto.

El presente título será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas y hubiera obtenido un empleo o grado militar de, al menos, Suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público, o del Cuerpo de Carabineros.

Artículo quinto.

1. El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acredita-